

Proyecto Orden Ministerial por la que se establecen normas para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor

Trámite de Audiencia e Información Pública

AL MINISTERIO DEL INTERIOR

La **CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS** (también para este escrito **CEHAT**), con CIF G-83353300, y domicilio sito en Madrid, C/ Orense nº 32, C.P. 28020, representada por **D. RAMÓN ESTALELLA HALFFTER**, mayor de edad, con DNI 02.526.069-W, en calidad de Secretario General, según consta en escritura de poder otorgada ante el Notario de Madrid D. FERNANDO DE LA CÁMARA GARCÍA, el día 25 de marzo de 2004, bajo el número 823 de su protocolo,

EXPONEMOS

I.- Que, por parte de **CEHAT** hemos tenido conocimiento de la apertura de plazo en trámite de Audiencia e Información Pública al proyecto normativo de Orden Ministerial, por la que se establecen normas para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor, emplazando a todos los interesados hasta el día 21 de enero de 2025 para formular sus aportaciones.

II.- Que, **CEHAT** es la patronal que agrupa y representa al sector alojativo nacional en su conjunto, incluyendo a hoteles, apartamentos turísticos, campings, resorts, balnearios y otras modalidades, de la que forman parte **51 asociaciones** del país, y que tiene entre sus fines estatutarios la representación, defensa y promoción de los intereses comunes de sus miembros ante la sociedad, las administraciones públicas y todo tipo de instituciones, la intervención en el desarrollo turístico, trasladando criterios y sugerencias para un desarrollo sostenible, para el mantenimiento de los puestos de trabajo y para la

competitividad de las empresas, estando por tanto legitimada para participar en el trámite de Audiencia e Información Pública

III.- Que , con fundamento en lo anterior, CEHAT procede a participar en la consulta pública de conformidad con las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Exposición de Motivos: cuestionamiento sobre la constitucionalidad y conformidad con el derecho de la Unión Europea, y vulneración de los principios de buena administración, celeridad y eficacia de la administración.

Tal y como se expresa en la Exposición de Motivos del Proyecto de Orden Ministerial por la que se establecen normas para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor (en adelante RD 933/2021), con esta norma se pretenden solventar las *“dificultades materiales y técnicas para el cumplimiento de sus obligaciones por parte de los sujetos obligados, imponiéndose la necesidad de establecer en esta orden criterios que posibiliten la ejecución efectiva del real decreto para la consecución del fin que persigue (...)”* concretando sus obligaciones, y modificando sus anexos para para diferenciarlos en función de las actividades de las empresas sujetas a su ámbito de aplicación.

A su vez, el Real Decreto 933/2021, que ha de ser desarrollado con la orden ministerial sujeta a consulta destaca en su Exposición de Motivos que con las obligaciones establecidas en él se articulan herramientas de control de las actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor sin conductor, en cumplimiento de la previsión establecida en el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, para garantizar el derecho a la vida y a la integridad física de las personas, así como a la seguridad, valores constitucionalmente protegidos en nuestro ordenamiento jurídico.

Particularmente, se entiende por el Gobierno autor de la norma que *“los mayores ataques a la seguridad ciudadana vienen protagonizados tanto por la actividad terrorista como por el crimen organizado, en los dos supuestos con un marcado carácter transnacional. En ambos casos cobran especial relevancia en el modus operandi de los delincuentes la logística del alojamiento y la adquisición o uso de vehículos a motor, cuya contratación se realiza hoy en día por infinidad de vías, incluida la telemática, que proporciona una mayor privacidad en esas transacciones”*.

Y en esa lucha, y para prevenir el modus operandi descrito, las empresas que se dedican a la actividad de hospedaje y alquiler de vehículos a motor sin conductor deben facilitar no solo datos correspondientes a su negocio, sino también todos los datos de sus clientes tanto en el momento de la reserva, como en el momento de la propia prestación del servicio contratado, siendo la mayoría de ellos datos de carácter personal, así como datos de carácter financiero, lo cual, indudablemente, supone una intromisión por parte del Estado a la intimidad personal y familiar de quienes contratan dichos servicios, es decir, de los ciudadanos que pernoctan en un alojamiento o alquilan un vehículo en España, así como un acceso por parte del Estado a datos de carácter personal.

Por tanto, el Gobierno con su Real Decreto, y ahora el Ministerio del Interior con la orden que pretende ser aprobada, restringe derechos y libertades que, al igual que la vida y la seguridad, también están protegidos, además de en la Constitución, en la Carta Europea de Derechos Fundamentales, en los términos fijados en la jurisprudencia que los interpreta.

Y, teniendo en cuenta ello, siendo conscientes de que hay una colisión de derechos fundamentales en lo regulado por el Ministerio del Interior se habrán de establecer los términos en los que ha de solventarse ésta, así como la forma en la que se establecen las limitaciones, la cual ha de hacerse con todas las garantías y cautelas marcadas para este tipo de restricciones.

Pues bien, sin querer ser exhaustivos, dado que el detalle lo reservamos en caso de que esta confederación quiera recurrir esta norma ante la jurisdicción competente en derecho de los intereses de sus asociados, hemos de afirmar sin ningún género de dudas lo siguiente: este sistema de registro y comunicación de datos al Ministerio del Interior a quienes se presta el servicio de hospedaje en España, o quienes alquilan vehículos a motor sin conductor, es INCONSTITUCIONAL E INFRINGE EL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA y la jurisprudencia que lo interpreta, tanto en la forma, como en el fondo.

Lo es en la forma, dado que la restricción del derecho a la libertad personal y familiar así como al tratamiento de datos de carácter personal se ha hecho por vía reglamentaria, desarrollado ahora en una orden ministerial, lo que contraviene el artículo 81 de la Constitución Española, que exige su regulación mediante Ley Orgánica; y lo es en el fondo, por cuanto que no pueden intervenir derechos fundamentales sine die, y sin justificación adecuada, no ya para la persecución de delitos, sino para su mera prevención, pues en puridad se articula así una especie de “estado de excepción parcial” de manera permanente. El Estado pide los datos de los establecimientos de hoteles y demás alojamientos turísticos como podría pedir los datos de las compañías telefónicas que a diario se cruzan en

España con la finalidad de prevenir delitos, lo que supondría un acto igual de ilegal que nos encontramos ahora.

Y es que, a nuestro juicio, la regulación propuesta por el Ministerio del Interior podría tener su encaje en sistemas preconstitucionales, pero no en un Estado Social y Democrático de Derecho moderno como el nuestro.

Por tanto, desde CEHAT nos reservamos el derecho a que, en el momento oportuno, llevemos esta regulación a cualquier instancia estatal y europea con competencia en derechos fundamentales para que procedan a su revisión, y, en su caso, abolición completa si el planteamiento del mismo no es modificado de una manera radical.

A esto tenemos que reiterar lo que ya expusimos en nuestro escrito de alegaciones al trámite de consulta pública de la orden ministerial: en la elaboración de esta norma, así como en la regulación del RD 933/2021, se han incumplido también los principios de buena administración, celeridad y eficacia de la administración.

El Gobierno, y, particularmente, el Ministerio del Interior, han impuesto obligaciones a las empresas que representamos, que invaden la libertad de sus clientes, que son imprecisas, adolecen de falta de claridad, y además obligan a su efectividad desde el día 2 de diciembre de 2024, cuando aún estamos en fase de Audiencia e Información Pública de la norma que ha de desarrollarlas y darles ejecución, lo cual vulnera de forma flagrante la seguridad jurídica, que es un pilar básico de nuestro modelo de Estado.

Es verdad que, particularmente, y por lo que se refiere al proyecto de orden ministerial examinado, con este trámite pareciera quererse dar cumplimiento a las obligaciones que en términos de transparencia está obligado el Gobierno; ahora bien, con ello no se sanan los vicios de los que adolece su regulación y, por tanto, la orden ministerial será nula desde el momento de su aprobación, por cuanto que nulo es el RD 933/2021 del que mana.

Finalmente, y en lo que a esta primera alegación se refiere, el proyecto de orden ministerial supone una gran decepción en lo que se refiere a su alcance, dada la limitación de la misma, y la falta de solución a los problemas interpretativos y de ejecución que supone el RD 933/2021, los cuales fueron puestos de manifiesto en nuestro escrito de alegaciones al trámite de consulta previa, y que, como veremos, no han tenido una respuesta adecuada, lo que redundará en la necesidad de una modificación radical del mismo, o en su caso de su enmienda en vía judicial.

SEGUNDA.- Artículo 1.- Objeto

El artículo 1 del Proyecto de Orden Ministerial establece lo siguiente:

“Esta orden tiene como objeto regular el desarrollo y ejecución del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor; así como modificar sus anexos”.

Si contrastamos el contenido del proyecto de orden ministerial con todo lo que tiene que ser desarrollado por remisión del propio Real Decreto 933/2021 se llega a la conclusión que quedan sin desarrollo ni ejecución las siguientes materias:

- Registro informático de datos (art.- 5.1).
- Procedimiento de comunicación de datos al inicio de la actividad (art.-6.1).
- Procedimientos telemáticos para la comunicaciones previstas en el artículo 6 (art.-6.1 y disposición adicional segunda).

Por tanto, se trata de un desarrollo parcial que no ayuda a proporcionar seguridad jurídica a nuestras empresas, lo que instamos a su corrección y desarrollo debiéndose remitir un texto articulado adecuado para su concreto examen por nuestra parte.

TERCERA.- Artículo 3.-Obligaciones de Registro Documental y Comunicación en las Actividades de Hospedaje.

El párrafo segundo del apartado primero del artículo 3 establece lo siguiente:

“Los datos que estas personas proporcionen y acrediten mediante la exhibición o facilitación de la documentación correspondiente son los que los sujetos obligados, en el caso de ejercicio profesional de la actividad, deberán comunicar a las autoridades competentes, a través la aplicación creada al efecto en el Ministerio del Interior, y también registrar digitalmente. En el caso de ejercicio no profesional de la actividad, los sujetos obligados podrán optar por comunicar los datos por el mismo procedimiento, o a través de la persona física o jurídica a la que haya encomendado la gestión del hospedaje, mediante la citada aplicación”.

En consonancia con lo que siempre se ha propuesto por parte de CEHAT, en el sentido de que los datos a ceder al Ministerio del Interior, por seguridad del propio cliente interesado, y también de la propia empresa, que debe velar por la exactitud de los mismos, el concepto “documentación” al que hace mención dicho párrafo debe acotarse única y exclusivamente a un documento de identificación personal que sirva para acreditar la identidad del huésped.

Por otro lado, el inciso correspondiente a que la comunicación de esos datos cuando es realizada por un usuario profesional se hará a través de la aplicación

creada al efecto debe especificar la plataforma en sí, para mayor seguridad jurídica de los sujetos obligados.

El hecho de que la misma quede en indeterminación vulnera el principio de publicidad de las normas y disposiciones de la administración; se está imponiendo la obligación de comunicar datos a través de una plataforma online ya creada, y sin embargo no hay ni orden, ni instrucción que la contenga, y ello a pesar de que va destinada a una pluralidad indeterminada de sujetos. Es por ello que debe especificarse la misma como forma de comunicación y transmisión de los datos que quiere tratar el Ministerio.

Por otro lado, la redacción contribuye a crear nuevamente el problema interpretativo respecto de aquellas empresas que tengan establecimiento abierto al público en Comunidades Autónomas con competencia en interior, y cuenten también con sus propias plataformas, pues de dicha redacción se infiere que la plataforma para comunicar los datos de la actividad de hospedaje es la creada única y exclusivamente por el Ministerio del Interior.

Finalmente, dicha plataforma debe ser objeto de regulación precisa e individualizada respecto de los requisitos técnicos de la misma, y, particularmente, en lo que se refiere a su objeto y ámbito de aplicación, sujetos obligados, formas de identificación y autenticación, seguridad en las comunicaciones, definición y características del sistema, funcionalidad del sistema, administración del sistema y disponibilidad. Si, por el ámbito de intervención de la propia orden ministerial se entiende que no ha de ser objeto de regulación en esta norma, debe clarificarse que la misma será objeto, al menos, en una instrucción del Ministerio, que también habrá debidamente publicitada.

En relación con lo expuesto se propone, por tanto, la siguiente redacción del párrafo comentado:

“Los datos que estas personas proporcionen y acrediten mediante la exhibición o facilitación de su documentación de identificación personal, como el pasaporte, DNI, NIE son los que los sujetos obligados, en el caso de ejercicio profesional de la actividad, deberán comunicar a las autoridades competentes, a través de SES.HOSPEDAJES o cualquier otra plataforma gestionada por alguna fuerza o cuerpo de seguridad del estado con competencia en la materia, y también registrar digitalmente. En el caso de ejercicio no profesional de la actividad, los sujetos obligados podrán optar por comunicar los datos por el mismo procedimiento, o a través de la persona física o jurídica a la que haya encomendado la gestión del hospedaje, mediante la citada aplicación.

El Ministerio del Interior publicará la correspondiente instrucción que regule la URL de SES. HOSPEDAJES, así como su objeto y ámbito de aplicación, sujetos obligados, formas de identificación y autenticación, seguridad en las comunicaciones, definición y

características del sistema, funcionalidad del sistema, administración del sistema y disponibilidad”.

CUARTA.- Artículo 5.- Tratamiento y conservación de los datos comunicados y registrados en las actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor sin conductor.

El proyecto de orden ministerial respecto al tratamiento y conservación de los datos hace solo referencia no específica al Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo, y a la normativa española sobre la materia LO 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de Datos Personales y garantías de derechos digitales, lo que supone un nuevo vacío e inseguridad jurídica, dado que en ninguna de las dos disposiciones se estipula un plazo concreto respecto a la conservación de los datos, refiriéndose en ambas normativa respecto a la conservación la obligación de no realizarse de manera indefinida, o lo que es lo mismo por “no más tiempo del necesario.

Así en el RGPD, dispone en su art. 5 e) que los datos de deben mantener durante no más tiempo del necesario para los fines del tratamiento de los datos personales; los datos personales podrán conservarse durante períodos más largos siempre que se traten exclusivamente con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos, de conformidad con el artículo 89, apartado 1, sin perjuicio de la aplicación de las medidas técnicas y organizativas apropiadas que impone el presente Reglamento a fin de proteger los derechos y libertades del interesado («limitación del plazo de conservación»);

Por otro lado, reseñar que si el RD 933/2021 como indica en su exposición de motivos, es consecuencia del desarrollo constitucional relativo a la protección o de los derechos fundamentales de las personas a través de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, existe una norma relativa al tratamiento de datos por parte de las autoridades competentes que es la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, en la que tampoco se concreta el plazo, haciendo referencia en su art. 8 sobre la conservación de los datos a que se produzca durante “el tiempo necesario”.

Siendo todo ello así, y a fin de minorar la inseguridad jurídica que supone la conservación de los datos por un tiempo excesivo, y no determinado por norma que aclare cual resulte ese “tiempo necesario”, entendemos que y a razón de la base en la que se justifica la implantación del 933/2021 es asimilable dicho tiempo de conservación de los datos a razón de la finalidad de la recogida de los mismos

al contenido del ART. 12. de la - Directiva (UE) 2016/681 Del Parlamento Europeo Y Del Consejo de 27 de abril de 2016 relativa a la utilización de datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) para la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de los delitos de terrorismo y de la delincuencia grave, cuyo plazo de conservación se determina en 6 meses, debiendo ser éste el que se recoja en la orden ministerial analizada, y no los 3 años que se fijan en el RD 933/2021 por ser este periodo de conservación no necesario y excesivo.

Se propone, por tanto, la siguiente redacción:

“En el tratamiento y conservación de los datos personales comunicados y registrados los sujetos obligados observarán en sus tratamientos el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. En todo caso, la conservación de los datos del registro informático deberán se limitará a un plazo de seis meses a contar desde la finalización del servicio o prestación contratada”.

QUINTA.- ANEXO I Datos a requerir, comunicar y, en el caso de ejercicio profesional de la actividad también registrar, en el momento de la reserva y en el del alojamiento, por las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades de hospedaje comprendidas en el artículo 2.1. a) y b) del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor.

5.1.- La alusión a “cuando sea conocido por la persona que desarrolla la actividad de hospedaje” como criterio determinador de la obligatoriedad en la comunicación del dato.

El análisis del Anexo I, relativo a los datos que han de comunicarse por parte de las empresas que realizan la actividad de hospedaje por los establecimientos hoteleros y resto de alojamientos turísticos (según la definición que se establece en los artículos 1 a) y b) del RD 933/2021 constituye un completo fiasco respecto de las expectativas creadas por el Ministerio del Interior, pues se prometió resolver los problemas que habían sido creados por el RD 933/2021, no solo por el aumento considerable de la tipología de datos, invasores de la intimidad de nuestros clientes, y sin justificación de ningún tipo, sino también por el momento en que debía hacerse.

Y es que, si bien algunos de los datos que figuran en el Anexo de dicha norma, con el proyecto de orden ministerial sólo deben ser facilitados si el

establecimiento los conoce, no se procede su eliminación, lo que de nuevo, da lugar a inseguridad jurídica.

No queda claro si el establecimiento, debe pedirlos o no, o si, teniendo conocimiento de ellos para una finalidad distinta que la de coadyuvar al Ministerio del Interior en su trabajo de prevención de delitos, haya de comunicarlos igualmente; por ejemplo, un establecimiento hotelero tiene acceso al correo electrónico del cliente, pues este después de su registro quiere acceder a su WIFI y este dato es necesario para prestar ese servicio, ¿lo debe comunicar al Ministerio so pena de incurrir en infracción administrativa?; o, si el cliente, que ha pagado en metálico para acceder a determinados tipos de servicios tiene que facilitar una tarjeta de crédito como garantía al pago de los mismos, una vez comunicado el dato de la tarjeta, ¿se entiende que se conoce ese dato y por lo tanto debe comunicarse?. Son preguntas que la orden ministerial no ofrece una respuesta segura. La fórmula “salvo si los conoce el establecimiento” no es, por tanto clara, y debe modificarse. Por nuestra parte, la interpretación más clara sería que el Ministerio del Interior, en uso a la facultad que le otorga el RD 933/2021, directamente elimine los datos no obligatorios, y con ellos la fórmula propuesta.

5.2.- Datos de obligada comunicación que no tienen finalidad preventiva de delitos de terrorismo y organización criminal: el teléfono, el mail y el parentesco de los huéspedes.

Por otro lado, hemos de recordar que los datos que quiere el Ministerio lo son para la prevención de delitos de terrorismo y otros delitos graves como la ciberdelincuencia y el crimen organizado; sin embargo categorías específicas de datos no parecen servir a tal fin, como por ejemplo el dato del parentesco cuando en la reserva figuran menores de edad, que se mantiene, o el correo electrónico o el teléfono móvil. Difícilmente se van a prevenir los delitos señalados con dichos datos (¿para qué se necesita un correo electrónico inventado, o el parentesco de los huéspedes? ¿interviene dicho dato de alguna manera en la prevención de delitos?); cualquier otro delito que se pretenda evitar con este sistema rebasará con mucho la propia habilitación del artículo 25.1 de la Ley Orgánica 4/2014, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, por otro lado, cuestionable desde un punto de vista constitucional.

Además, la clarificación sobre la obligatoriedad de dar los datos no solamente del hospedaje, sino también de las reservas por parte de nuestras empresas contraviene también nuestro ordenamiento jurídico, pues no obedece a criterios de necesidad.

Volvemos a recordar, nuevamente, que no estamos en presencia de una investigación policial para el esclarecimiento de un delito ya cometido cometido, en cuyo caso estaría justificada la colaboración, sino en un afán preventivo y recopilatorio de datos no justificado por razones de seguridad pública.

5.3.- Arbitrariedad en la comunicación de datos correspondientes a la reservas y la transacción económica.

Tal y como expusimos en nuestro escrito de aportaciones en la fase de consulta previa, la petición de los datos de la reserva por parte del establecimiento hotelero y resto de alojamientos turísticos supone un desconocimiento absoluto de cómo funciona nuestro sector, así como su forma de distribución y comercialización, lo que nos lleva a cuestionar la propia labor del Ministerio que pretende realizar acciones preventivas con pleno desconocimiento de la propia operativa que se pretende controlar.

Reiteramos aquí lo ya expuesto en nuestro escrito respecto de los datos de las reservas y lo injustificado de su comunicación al Ministerio:

Contamos con establecimientos hoteleros de temporada, que cierran durante la temporada de otoño/invierno, que no prestan ningún tipo de servicios durante dicho periodo, y que carecen de todo personal, por lo que si se les obliga a comunicar las reservas tendrían que habilitar parte del mismo para poder cumplir con la norma, y ello, nuevamente sin ningún tipo de justificación.

Sobre las reservas que derivan de turoperadores, éstos, en virtud de los acuerdos de contratos de colaboración y/o de cupo permiten realizar reservas ficticias, en las que el dato comunicado por el intermediario no llega a ser confirmado sino hasta el momento del registro en el propio establecimiento, por lo que dichos datos no tienen ningún tipo de utilidad.

En definitiva, si los intermediarios también quedan sujetos a esta normativa, resulta totalmente innecesario que sobre el hecho de una misma reserva el punto de venta agencia de viajes, la plataforma digital, el turoperador, el banco de camas y el establecimiento hotelero (todos operadoras que pueden participar en una misma distribución) tengan que facilitar el dato, cuadruplicando los esfuerzos y todo, ya no para perseguir delitos, sino para su mera prevención.

En cuanto a los datos correspondientes a la transacción económica debemos insistir en que se trata de datos que no tienen los establecimientos de hospedaje; datos tales como la fecha de caducidad de la tarjeta, el tipo y número de tarjeta, o el IBAN de la cuenta bancaria, suelen transmitirse de manera encriptada por parte de los proveedores de servicios de pago en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras

medidas urgentes en materia financiera, y las medidas de seguridad que se adoptan en el mismo, por lo que son datos de imposible registro.

5.4.- Contravención del RD 933/2021 la inclusión de datos que no figuraban en esta norma: propietario del inmueble y fecha de pago.

Finalmente hemos de comentar que la orden ministerial sujeta a consulta e información pública incluye dos categorías de datos nuevas que no se encontraban en la norma: el propietario del inmueble (no queda claro si en el caso de los establecimientos hoteleros y resto de alojamientos turísticos debe aportarse ese dato), y la fecha de pago del servicio. La inclusión de ambas categorías suponen una modificación extensiva de lo contenido en el RD 933/2021 que solo puede ser aprobada por el propio Gobierno, no por el Ministerio del Interior, por lo que en sí, las mismas contravienen el sistema de jerarquía normativo.

En atención a lo expuesto, nuestra propuesta de Anexo supone de facto una supresión de todos aquellos datos que no consten en un documento de identificación oficial, obligándose a nuestras empresas a comunicar única y exclusivamente los correspondientes al momento del registro, en términos similares a los de la anterior normativa. Por tanto, no se informaría de ningún dato relativo a la transacción económica, ni siquiera la identificación del pago.

5.5.- Propuesta de redacción de Anexo I.

El ANEXO I quedaría redactado de la siguiente manera:

“Datos a requerir, comunicar y, en el caso de ejercicio profesional de la actividad también registrar, en el momento de la reserva y en el del alojamiento, por las personas físicas o jurídicas que ejerzan las actividades de hospedaje comprendidas en el artículo 2.1. a) y b) del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor.

1. Datos de la persona jurídica o física que ejerce la actividad.

- a) Nombre y apellido o apellidos o, en su caso, razón social.*
- b) CIF o NIF.*
- c) Dirección completa, con indicación del municipio, provincia y país.*
- e) Teléfono fijo y/o móvil.*
- f) Dirección de correo electrónico.*

2. Datos del lugar de alojamiento.

- a) Tipo de establecimiento.*

- b) Denominación.*
- c) Dirección completa.*
- d) Código postal.*
- e) Localidad y provincia.*
- f) Fecha de registro.*

3. Datos de las personas alojadas.

- a) Nombre y apellido o apellidos.*
- b) Número del documento de identificación que se porte para acreditar válidamente en España la identidad, en el caso de alojamiento y de que por la edad resulte obligatorio poseerlo. En todos los casos en los que se aporte la identificación, la comunicación y el registro se extenderán al tipo (DNI, pasaporte, TIE...) y número de soporte del documento.*
- c) Sexo, en el caso de que este dato conste en el documento de identificación presentado.*
- d) Nacionalidad.*
- e) Fecha de nacimiento, en el caso de que este dato conste en el documento de identificación presentado*
- f) Dirección completa, localidad y país del lugar de residencia habitual, en el caso estos datos consten en el documento de identificación presentado”.*

SEXTA.- Exactitud de los datos

Tal y como expusimos en nuestro escrito de alegaciones presentado en el trámite de consulta pública la responsabilidad por exactitud de los datos registrados y comunicados que figura en el artículo 4.3 del RD 933/2021 debe ser eliminada.

Tenemos que reiterar que el establecimiento de hospedaje pueda ver salvaguardada esta obligación debería, no solo verificar los datos recabados mediante la exhibición del documento de identificación de la persona viajera, sino también conservar la copia de dicho documento so pena de que, en cualquier momento, por parte de la autoridad competente designada para recibir dichos datos se pueda poner en cuestión la misma.

Ya sabemos que la conservación de este tipo de documentos, en el que constan datos de carácter personal sea cual fuere el soporte en el que se realice constituye un riesgo en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que, por otra parte, atribuye el Reglamento de la Unión Europea en materia de Protección de datos

anteriormente aludido, exponiendo al sujeto obligado a un riesgo innecesario, de ahí que alentemos por la eliminación de dicha responsabilidad.

Ahora, en la exposición de motivos del proyecto de orden ministerial se indica que el Registro de Viajeros no ampara la captación de imágenes de la documentación presentada para acreditar la veracidad y exactitud de los datos proporcionados, y, sin embargo no se indica como ha de cumplirse con esa obligación. Por ello, ante la falta de soluciones dadas por el Ministerio del Interior, proponemos directamente la eliminación de dicha obligación.

En su virtud,

AL MINISTERIO DEL INTERIOR SOLICITO que tenga por presentado este escrito en tiempo y forma y tenga por formuladas nuestras aportaciones al proyecto de orden ministerial por la que se establecen normas para el desarrollo y ejecución del Real Decreto 933/2021, de 26 de octubre, por el que se establecen las obligaciones de registro documental e información de las personas físicas o jurídicas que ejercen actividades de hospedaje y alquiler de vehículos a motor procediendo a su toma en consideración.

En Madrid, a 20 de enero de 2025

FDO.: CONFEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESTABLECIMIENTOS
HOTELEROS Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

D. RAMÓN ESTALELLA HALFTTER